



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL PÚBLICA CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00063 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 10:12:01 a.m. del 07 de febrero de 2022

Fecha inicio Audiencia: 10:12:02 a.m. del 07 de febrero de 2022
Fecha final Audiencia: 12:48:01 p.m. del 08 de febrero de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00063 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL CHAMORRO MACA
APODERADO(A): Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ
DEMANDADA: MANOS A LA OBRA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Hoy DINAMICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
Rep. Leg. MANUEL DEMITRI RODRIGUEZ
APODERADO(A)S: Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO RUIZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00063 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Auto: Reconoce personería para actuar al apoderado judicial sustituto de la parte demandada, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO RUIZ.

3) Presentación e Identificación de las partes.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

6) Saneamiento:

No se encontraron irregularidades ni causales de nulidad que afecte lo actuado.

Auto: Se tiene por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:



Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en analizar, si entre el señor SAUL CHAMORRO MACA y la SOCIEDAD MANOS A LA OBRA CONSTRUCCIONES SAS existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos se indican entre el 19 de marzo de 2019 y el 20 de diciembre de 2019 fecha en que se dice finaliza sin mediar una justa causa. Resuelto lo anterior se analizará, si para el caso se cumplen los supuestos para configurar la existencia de una culpa patronal en términos del artículo 216 del C.S.T imputable al empleador. De configurarse la culpa patronal en términos del artículo 216 del C.S.T se analizara la procedencia de los derechos de orden salarial, prestacional e indemnizatorio que se relaman asi como los perjuicios de orden material y extrapatrimonial que se reclaman y si para el caso se configuró el fenómeno de la prescripción.

Sobre esta proposición, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítese y hágase comparecer al señor SANDRA ORDOÑEZ Y KAREN LORENA CHAMORRO PILLIMUR, FERNANDO SANCHEZ, FERNANDO CAJAS, REINEL PIZO, GERARSDO AGREDO Y MAURICIO CEBALLOS a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

SOBRE LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR: Respecto a la práctica de inspección judicial al lugar de ocurrencia del accidente para el esclarecimiento de los hechos de la demanda, ha de indicar esta instancia que en el proceso cada una de las partes ha solicitado el decreto y práctica de otras pruebas que tiene este mismo propósito y por tanto al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P no se dispondrá su práctica

PRUEBA PERICIAL: Niéguese la práctica de esta prueba como quiera que el accionante ya fue valorado por la JRC INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante dictamen 76320694-2003 del 27/04/2020 cuyo **traslado se hace** a la parte demandante en este audiencia para los efectos procesales pertinentes.



b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítese y háganse comparecer a los señores LILIANA MARIA GALLEGO TABORDA, NATALIA SILVA HOYOS, DAVID ANDRES MENDEZ BOLAÑOS, GERARDO AGREDO ASTUDILLO, RIVEIRO CHICANGANA ANACONA Y SANDRA LILIANA ORDOÑEZ URRREA a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL: Téngase como prueba pericial la valoración del accionante por la JRC INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA mediante dictamen 76320694-2003 del 27/04/2020 cuyo traslado se hace a la parte demandante en esta audiencia para los efectos procesales pertinentes

NIEGUESE LA PRUEBA DOCUMENTAL OFICIADA: Niéguese la prueba documental oficiada a la estación de Policía Municipal de Paispamba por tratarse de una prueba ajena al objeto de este proceso en el que se reclama la existencia de un contrato de trabajo y la presunta culpa del empleador en un accidente de trabajo.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte: al demandante SAUL CHAMORRO MACA (H:11:00 – 11:38 a.m.).

Testigo: REINEL PIZO ROJAS: Constancia: manifiesta telefónicamente que no puede atender al llamado por encontrarse viajando.

Testigo: FERNANDO CASAS: Video llamada whatsapp (H:11:47 a.m.). No se pudo identificar, por lo tanto el Despacho se abstiene de recepcionar esta prueba testimonial.

Testigo: KAREN LORENA CHAMORRO PILLIMUR: Video llamada whatsapp (H:11:51 a.m.) No se identifica con documento idóneo, por lo tanto el Despacho se abstiene de recepcionar esta prueba testimonial.



Testigo: GERARDO ALBERTO AGREDO ASTUDILLO: (H:12:01p.m. a 12:46 p.m.).

Auto: H:12:46 p.m.-Limita la recepción testimonial.

Recurso de reposición: Apoderada parte demandada

Auto: Repone y revoca el auto anterior y admite la petición y procede con la recepción del testimonio de la señora **LILIANA MARIA GALLEGO** (H:12:53 p.m.)

H:01:34 p.m. Auto: Se limita la prueba testimonial por considerar que existen los elementos suficientes y, se clausura el debate probatorio.

Esta decisión se *notifica en estrados*.

H:01:35 se declara un cese de 10 minutos para preparar alegatos.

9.2.) Alegatos de conclusión: (H:01:45 p.m.)

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:

Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ – Apoderada demandante.

Dr. JULIAN ANDRÉS GIRTALDO RUIZ – Apoderado de la parte demandada.

Siendo las 02:06 p.m., se decreta un receso hasta las 11:00 a.m. del día siguiente, para efectos de dictar sentencia.

09.) Se reanuda 12:07 p.m. de hoy martes 08 de febrero de 2022

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *Declarar* que entre el señor SAUL CHAMORRO MACA CC 76.320.694 y la sociedad DINAMICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS NIT 901141479-7 existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año, cuyos extremos lo fueron entre 18/03/2019 y 20/12/2019 fecha en que finaliza por vencimiento del término pactado.

Segundo. *De conformidad con lo dispuesto en el art. 216 del C.S.T declarar la responsabilidad de la sociedad DINAMICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS en el accidente de trabajo ocurrido el 21 de octubre de 2019, y en consecuencia se CONDENA al pago del perjuicio moral causado*

en la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago efectivo.

Tercero. *Negar las demás pretensiones de la demanda.*



Cuarto. CONDENAR en Costas a la accionada. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en favor de la parte demandante, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

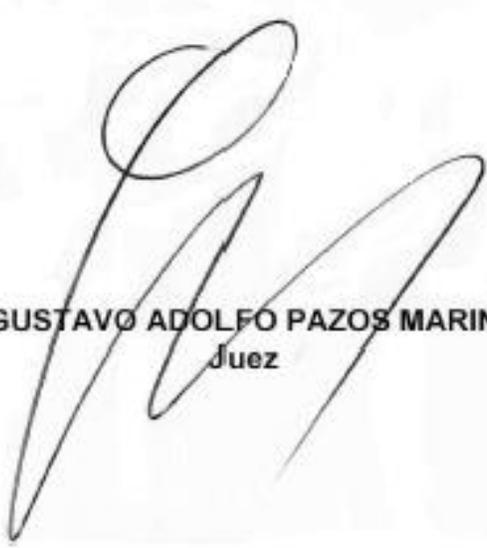
La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por la parte del apoderado de la parte demandada, Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO RUIZ, quien sustento seguidamente.

10) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de **apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia aquí proferida,. Y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado. **NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Finaliza la audiencia siendo las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde (12:48 p.m.) de hoy martes 08 de febrero de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS,
ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. Art 80 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00074 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:28:01 a.m. del 13 de diciembre de 2021

Fecha inicio Audiencia: 09:28:02 a.m. del 13 de diciembre de 2021
Fecha final Audiencia: 11:38:01 a.m. del 14 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00074 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO
APODERADO(A): Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00074 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Auto: Reconoce personería para actuar a los apoderados de las partes sustitutos Dr. JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ (Colpensiones) y Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO (demandante).

3) Presentación e Identificación de las partes.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

6) Saneamiento:

No se encontraron irregularidades ni causales de nulidad que afecte lo actuado.

Auto: Se tiene por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Se concreta este asunto en determinar si el demandante cumple las condiciones para acceder a una pensión de invalidez. En el evento de ser procedente el derecho pensional si para el caso operó la excepción de prescripción.

Sobre esta proposición, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental se encuentra aportada al expediente y, no existiendo otras pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.

Esta decisión se *notifica en estrados.*

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:

Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO. Apoderada demandante (09:38 a.m. – 09:42 a.m.),

Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ. Apoderado de Colpensiones (09:42 a.m. – 09:50 a.m.)



Siendo las 11:00 a.m., se decreta un receso hasta las 11:00 a.m. del día siguiente, para efectos de dictar sentencia.

09.) Se reanuda 11:10 a.m. de hoy 14 de diciembre de 2021

Auto: Reconoce personería para actuar al apoderado sustituto de Colpensiones, Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ.

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor MANUEL VICTORIANO CAMAYO MANQUILLO causada a partir del 15/10/2007, a razón de 14 mesadas al año y en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad.*

Segundo. *Declarar la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 08/04/2018, atendiendo los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.*

Tercero. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES– al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre el 08/04/2018 y el 30/11/2021 por la suma de \$43.378.840,00, siendo el valor de la mesada para 2021 la suma de \$908.526,00, pensión de invalidez que será reajustada anualmente conforme a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.*

Cuarto. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – al reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, y que se liquidaran a partir del 01/05/2018 y hasta su efectivo pago.*

Quinto. *CONDENAR en costas a la demandada. FIJAR las agencias en derecho en suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Sexto.- *REMITIR el expediente al Superior Funcional para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en caso de que la presente providencia no fuere apelada.”*

La decisión fue notificada en Estrados.

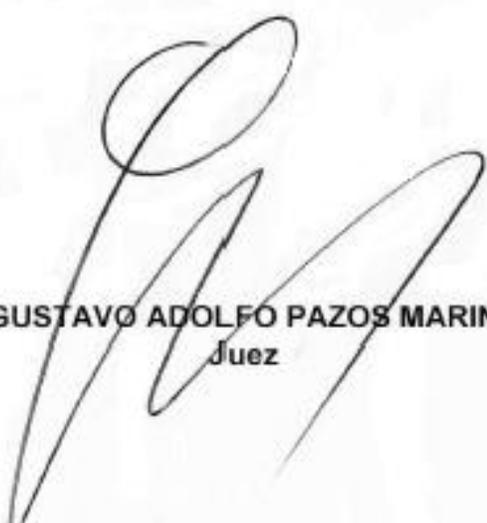


FUE OBJETO DE APELACION por la parte del apoderado demandante, Dr. Diego Fernando Cárdenas Astudillo.

10) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se **concede** en el efecto suspensivo el recurso de **apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante; y, en el grado jurisdiccional de **Consulta** en relación a la entidad demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida,. Y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y treinta y ocho minutos de la mañana (11:38 a.m.) de hoy martes 14 de diciembre de 2021. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS,
ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. Art 80 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00111 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:40:01 a.m. del 28 de enero de 2022
Fecha inicio Audiencia: 09:40:02 a.m. del 28 de enero de 2022
Fecha final Audiencia: 04:34:11 p.m. del 31 de enero de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00111 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO**
EDITH CAROLINA GIRON GUACA
APODERADO(A): Dra. ROSA MARIA MOTALVO BENAVIDES
DEMANDADO(A)S: **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**
APODERADO(A)S: Dra. CAROLINA GALLO CABRERA
RADICADO: **19 001 31 05 002 2020 00111 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) Audiencia Pública: Juzgamiento:**

3.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Demandante: Diana Marcela Ruiz Velasco: (09:48/careo:10:11a10:23/-10:47 a.m.)
Demandante: Edith Carolina Giron Guaca: (10:47 – 11:32 a.m.)
Rep. Leg. Clínica La Estancia: (11:34 – 11:57 a.m.)

Testigo: JOHANA KATHERINE CAMARGO PINZON: (12:01 – 12:36 p.m.).

Testigo: LORENA DELCARMEN LUNA ROSERO: (12:49 – 01:25 p.m.)

Auto: Acepta el desistimiento del resto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y la solicitada por la parte demandada.

No existiendo pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

3.2.) Alegatos de conclusión:

H:01:17 se declara un receso de 10 minutos solicitado por la apoderada de la parte demandada

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Dra. ROSA MARIA MOTALVO BENAVIDES (01:25 p.m.),

Dra. CAROLINA GALLO CABRERA (01:30 p.m.)

Siendo las 01:38 a.m., se decreta un receso hasta las 03:00 p.m., del próximo mediato lunes 31 de enero de 2022, para efectos de dictar sentencia.

4) Se reanuda **LUNES 31 de enero de 2022** H:03:50 p.m.

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *Declarar que entre la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A Nit. 817003166-1 y la señora DIANA MARCELA RUIZ VELASCO CC No. 53.093.526 existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cuyos extremos lo fueron entre el 03/06/2015 y el 05/05/2020.*

Segundo *Declarar que entre la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A Nit. 817003166-1 y la señora EDITH CAROLINA GIRON GUACA CC No. 34.321.250, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cuyos extremos lo fueron entre el 20/06/2006 y el 02/04/2020*

Tercero. *Negar la excepción de prescripción propuesta.*

Cuarto. *Declarar la ineficacia de la sanción de terminación del contrato de trabajo suscrito entre la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A y la señora DIANA MARCELA RUIZ VELASCO a partir del 05/05/2020.*

Quinto. *Declarar la ineficacia de la sanción de terminación del contrato de trabajo suscrito entre la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A y la señora EDITH CAROLINA GIRON GUACA a partir del 02/04/2020.*

Sexto. *Consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la sociedad la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A al reintegro de las señoras DIANA MARCELA RUIZ VELASCO y EDITH CAROLINA GIRON GUACA, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o superior categoría, con el correspondiente pago de todos los salarios, prestaciones sociales tanto legales como extralegales y aportes a la seguridad social generados a partir de la fecha del despido que se declara ineficaz y hasta que se haga efectivo su reintegro.*

Séptimo. *De la liquidación de los derechos laborales causados a partir del reintegro, se hará el descuento de efectivamente pagado por la Clínica La Estancia S.A por el tiempo que las accionantes laboraron con ocasión de la orden de tutela que dispuso su reintegro, posteriormente revocada, y proferida en su orden, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán de fecha 01/06/2020 en favor de la señora DIANA MARCELA RUIZ y por el Juzgado Segundo*



Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 29/05/2020 en favor de la señora EDITH CAROLINA GIRON GUACA.

Octavo. *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

Noveno. **Condenar en costas** a la sociedad accionada. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las accionantes, la cual será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho."*

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por la apoderada de la parte demandada, **Dra. CAROLINA GALLO CABRERA**, quien sustentó seguidamente **(04:28 p.m a 04:32 p.m.)**.

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **CAROLINA GALLO CABRERA**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación. Y se ordena remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las cuatro y treinta y cuatro minutos de la tarde (04:34 p.m.) de hoy lunes 31 de enero de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JFRB', written over a faint, circular official stamp.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS,
ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. Art 80 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00117 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 02:34:01 p.m. del 04 de febrero de 2022
Fecha inicio Audiencia: 02:34:02 p.m. del 04 de febrero de 2022
Fecha final Audiencia: 04:45:11 p.m. del 04 de febrero de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00117 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ**
APODERADO(A): Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DEMANDADO(A)S: **PORVENIR S.A.**
VINCULADA: **COLPENSIONES**
APODERADO(A)S: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: **19 001 31 05 002 2020 00117 00.**

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) **Instalación.**
- 2) **Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) **Auto:** Reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, Dr. FRANCY LILIANA HUACA ROJAS

4) Audiencia Pública: Juzgamiento:

4.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Demandante: CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ. (h:02:40 p.m.)

Auto: El Despacho revoca el auto del decreto de prueba testimonial, considera que no es útil la prueba testimonial.

Recurso de reposición en subsidio el de apelación por parte del Apoderado demandante.

Auto: El Despacho resuelve reponer para revocar la decisión anterior y, habilita la recepción de los testimonios.

Testigo: OSCAR JOSÉ DUQUE GÓMEZ.

Testigo: CARMEN SARRIA GUEVARA.

No existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.



4.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:03:54 p.m.)

Dr. ALVRO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO,
Dra. FRANCY LILIANA HUACA ROJAS

5) H:04:31 p.m.

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01/05/1996 se atribuye a la señora CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ identificada con la C.C No. 34.543.751 ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual.*

Segundo. *Consecuencia de lo anterior, la señora CLAUDIA DELGADO FERNANDEZ siempre conservó su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENAN a PORVENIR S.A como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si es del caso, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado.*

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Tercero. Negar la excepción de prescripción

Cuarto. *CONDENAR en costas en el proceso a PORVENIR S.A. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma única igual a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”*

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por los apoderados de las partes, demandante y demandada respectivamente, quienes sustentaron seguidamente.



11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación. Y se ordena remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado. *NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

Finaliza la audiencia siendo las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde (04:45 p.m.) de hoy viernes 04 de febrero de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL PÚBLICA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2020 00173 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:38:01 a.m. del 14 de febrero de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:38:02 a.m. del 14 de febrero de 2022
Fecha final Audiencia: 11:10:11 a.m. del 14 de febrero de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00173 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS YACUMAL CHAMIZO
APODERADO(A): Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
DEMANDADO(A)S: PORVENIR S.A.
AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
APODERADO(A)S: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS
Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00173 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) **Instalación.**
- 2) **Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) **Auto:** Reconoce personería para actuar al apoderado sustituto de la entidad demandada, Colpensiones, Dr. JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ.
- 4) **Audiencia Pública: Juzgamiento:**

4.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte: de la demandante DORIS YACUMAL CHAMIZO (09:45 a 09:55 a.m.)

Teniendo en cuenta que la prueba documental se encuentra aportada en el proceso y, no existiendo otras pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.

Esta decisión se *notifica en estrados*.

4.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:

Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS (10:01 a 10:05 a.m.),
Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FUIERRO (10:05 a 10:13 a.m.),
Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS (10:13 a 10:15 a.m.),



Dr. JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ (10:15 a 10:24 a.m.).

Siendo las 10:24 a.m., se decreta un receso de 10 minutos, para efectos de dictar sentencia.

10.) Se reanuda 10:37 a.m.

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que se atribuye a la señora DORIS YACUMAL CHAMIZO identificada con la C.C No. 25.284.309, inicialmente a partir del 26/09/1995 a través de PROTECCION S.A y su posterior traslado a HORIZONTE S.A hoy PORVENIR S.A a partir del 08/10/1999, ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual.*

Segundo. *Consecuencia de lo anterior, la señora DORIS YACUMAL CHAMIZO siempre conservó su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENAN a PORVENIR S.A como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si es del caso, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado.*

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Tercero. *Negar la excepción de prescripción*

Cuarto. *CONDENAR en costas en el proceso a PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma única igual a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”*

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por la parte demandada, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, quienes sustentaron seguidamente (10:52 a.m.) y (11:02-11:08 a.m.) respectivamente.



11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte demandada, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación. Y se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo la once y diez minutos de la mañana (11:10 a.m.) de hoy lunes 14 de febrero de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS,
ALEGATOS Y JUZGAMIENTO. Art 80 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2019 00075 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:34:01 a.m. del 17 de enero de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:34:02 a.m. del 17 de enero de 2022
Fecha final Audiencia: 05:52:11 a.m. del 17 de enero de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2019 00075 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS YANETH ASTIAZA PAZ
APODERADO(A): Dra. JENNIFER YOLANDA VALENCIA RIVERA
DTE. RECONVEN: LIDA ISABEL VARGAS ASTAIZA
DEMANDADOS: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR / COLPENSIONES
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SS
LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA
APODERADOS: Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS
Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO
Dra. LINA MARIA RIVERA LÓPEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2020 00029 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

Surtido el saneamiento con la vinculación formal de la FP Protección S.A. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si la DORIS YANETH ASTAIZA PAZ y señora LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA aduciendo



cada uno su calidad de compañera permanente e hija respectivamente tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión del fallecimiento del asegurado ALFREDO VARGAS RUIZ ocurrido el 31 de diciembre de 2013, si procede los intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 y si para el caso opero la prescripción de mesadas pensionales. Se analizara si para el caso se configura la excepción de falta de legitimidad material por pasiva alegada por FIDUAGRARIA S.A y por la Nación Ministerio del Trabajo.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – LINDA ISABEL VARGAS:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

TESTIMONIAL: **Niéguese** toda que la prueba testimonial solicitada por la señora LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA lo que pretende es demostrar la convivencia entre la señora DORIS YANETH ASTAIZA PAZ y el señor ALFREDO VARGAR RUIZ para lo cual ya fueron recepcionados los testimonios de JAIME ORLANDO MARTINEZ MARIA EMERITA LLANTEN ASTAIZA Y LUCY ADRIANA MANZANO. Es importante recordar que su vinculación como litisconsorte a este proceso lo fue en su condición de hija con eventual interés en el derecho reclamado en un 100% por su señora madre DORIA YANETH ASTAIZA PAZ.

DECLARACIÓN DE PARTE: Niéguese la declaración de parte.

b) PRUEBAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

TESTIMONIAL: **Niéguese** toda que la prueba testimonial solicitada por la señora LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA lo que pretende es demostrar la convivencia entre la señora DORIS YANETH ASTAIZA PAZ y el señor ALFREDO VARGAR RUIZ para lo cual ya fueron recepcionados los testimonios de JAIME ORLANDO MARTINEZ MARIA EMERITA LLANTEN ASTAIZA Y LUCY ADRIANA MANZANO. Es importante recordar que su vinculación como litisconsorte a este proceso lo fue en su condición de hija con eventual interés en el derecho reclamado en un 100% por su señora madre DORIA YANETH ASTAIZA PAZ.

DECLARACIÓN DE PARTE: Niéguese la declaración de parte.

c) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:



c.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

c.2.) PRUEBAS DE FIDUAGRARIA S.A.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

c.3.) PRUEBAS DE LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Auto: Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte de LINDA ISABEL VARGAS ASTGAIZA.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS: No existiendo pruebas por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden:

Dra. LINA MARIA RIVERA LÓPEZ (09:56 a 09:58 a.m.),

Dr. ANDRES ALFREDO BEERNAL MUÑOZ (09:58 a 10:00 a.m.),

problemas técnicos

Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS (10:10 a 10:21 a.m.),

Dr. JUAN CARLOS ANGEL LOZANO (10:21 a 10:23 a.m.),

Dr. ANDRES ALFREDO BEERNAL MUÑOZ (10:24 a 10:25 a.m.) y,

Dra. JENIFER YOLANDA VALENCIA RIVERA (10:25 a 10:32 a.m.).

Siendo las 10:32 a.m., se decreta un receso hasta las 04:00 a.m., para efectos de dictar sentencia.



10.) Se reanuda 04:47 a.m.

SENTENCIA.

“(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *DECLARAR* que la señora DORIS YANETH ASTAIZA PAZ CC. No. 25.706.910 en su condición de compañera permanente y la joven LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA CC No. 1.061.787.777 en calidad de hija, cumplen las condiciones establecidas en los arts. 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en la forma como fueron modificados por los arts. 12 y 13 de la ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada a partir del 31/12/2013 con ocasión del fallecimiento del señor ALFREDO VARGAS RUIZ, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo. *Declarar la excepción de prescripción de todas las mesadas exigibles con anterioridad al 04/04/2016 reconocidas en favor de la señora DORIS YANETH ASTAIZA PAZ.*

Tercero. *Declarar la excepción de prescripción de todas las mesadas exigibles con anterioridad al 14/09/2018 reconocidas en favor de la señora ISABEL VARGAS ASTAIZA.*

Cuarto. *Consecuencia de lo anterior CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento a la señora DORIS YANETH ASTAIZA PAZ, del 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del afiliado fallecido ALFREDO VARGAS RUIZ partir del 04/04/2016 a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo a 31/12/2021 asciende a la suma de \$30.314.419,00, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro con los reajuste de ley.*

Quinto. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento a la joven LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA, del 50% de la pensión de sobrevivientes en su condición de hija del afiliado fallecido ALFREDO VARGAS RUIZ partir del 14/09/2018 a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente salario mínimo legal vigente, cuyo retroactivo 30/06/2020 asciende a la suma de \$9.969.271,00, sin perjuicio del valor de las mesadas que se adeuden a futuro, siempre acredite su condición de estudiante en términos del literal c) del modificado art. 47 de la ley 100 de 1993 con los reajuste de ley.*

Sexto. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para la señora DORIS YANETH ASTAIZA PAZ se adeudan intereses de*



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

mora sobre cada mesada adeudada a partir 01/05/2016 y para la joven LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA sobre las mesadas adeudadas, a partir del 1/10/2018.

Séptimo. *Declarar probada la excepción de falta de legitimación material por pasiva de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO y de la FIDUAGRARIA S.A como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional*

Octavo. **CONDENAR EN COSTAS** *a la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en una suma igual a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago, y que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*

Noveno. *Súrtase el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que COLPENSIONES no haga uso del recurso de apelación."*

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por la parte de la apoderada judicial de LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA, contra el numeral 3°.

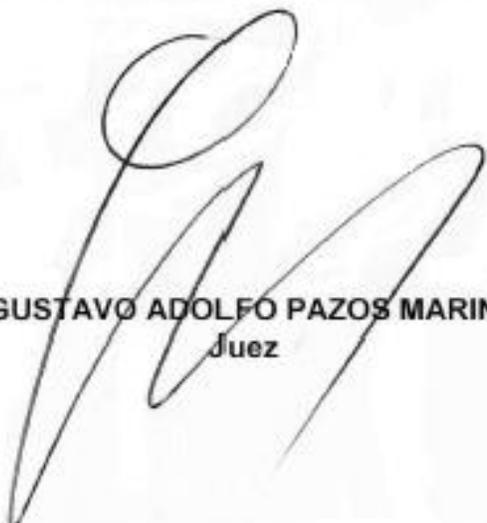
H:05:32 se declara un receso de 10 minutos a efectos de preparar sustentación del recurso.

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de LINDA ISABEL VARGAS ASTAIZA, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación y, para que se surta igualmente el grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia aquí proferida, adversa totalmente a la parte demandada, **Colpensiones**. Y, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo la cinco y cincuenta y dos minutos de la tarde (05:52 p.m.) de hoy lunes 17 de enero de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/